



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: SONIA LILIANA CALDERON CHACON

DEMANDADO: REINEL ROMERO TIQUE

RADICADO: 1100131100032021 00127

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 19 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora SONIA LILIANA CALDERON CHACON, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor REINEL ROMERO TIQUE.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, abstenerse de ejercer todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la accionante, protagonizar escándalos en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde esta se encuentre, abstenerse de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes, ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir, ofender a la señora Sonia Liliana, también se le prohibió amenazar, agredir o intimidar con armas u objetos corto punzantes o contundentes a la accionante, ingresar sin consentimiento al sitio de habitación en que ella se encuentre junto con sus hijos, así como también se le solicitó a la denunciante abstenerse de ingresar sin consentimiento del accionado al sitio de habitación en que éste se encuentre, se le ordenó abstenerse de vincular a sus hijos en sus discusiones ya sea como víctimas o testigos de

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

estas, así mismo, entablar y mantener sin obstáculos relaciones interpersonales y de contacto directo con ellos, generando canales de comunicación adecuados; de igual manera se les ordenó a las partes realizar tratamiento terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios para el manejo de su conducta, que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza, rol de padres de familia, entre otros aspectos. (fls.29 a 31, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor REINEL ROMERO TIQUE, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001)

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.50, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 13 de noviembre de 2020, ella se acercó a su trabajo donde fue citada y la psicóloga le dijo que el accionado, señor REINEL ROMERO TIQUE había enviado unos videos en donde la cataloga de ladrona y muestra en pantallazos fotografías de unos productos y rollos de papel higiénico, como si ella se los hubiese robado de la empresa y el 31 de diciembre el gerente le dijo que le cancelaba el contrato de trabajo gracias a que el señor REINEL siguió yendo a molestar, de igual manera indicó que no ha pagado las cuotas a las cuales se comprometió y que el denunciado se ausentó por un periodo de tres meses y dejo la habitación que utiliza con residuos de comida descompuesta, latas de cerveza, papel higiénico sucio y salían moscas, que ella tuvo que entrar a limpiarlo. "Yo quiero que REINEL cumpla la medida de protección y que

no se meta conmigo, quiero que se haga justicia, por culpa de él perdí mi empleo.” (fls.51,52, cd.2)

Informe del profesional nivel II, del primer incidente a la medida de protección N°449-20 - RUG 512001187. (fl.53, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.54,55, cd.2)

Acta de sensibilización de ofrecimiento de Casa Refugio a la incidentante. (fl.56, cd.2)

Audiencia del 19 de enero de 2021, a través del medio tecnológico y de la información Microsoft Teams, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La incidentante se ratificó de los hechos denunciados; el accionado en sus descargos aceptó parcialmente los hechos endilgados en su contra. Por su parte, la Comisaría procedió a revisar los antecedentes, estableció los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que el accionado aceptó los cargos formulados en su contra, cuando indicó “yo envíe los vídeos a la empresa para que vieran los líquidos que ella coge, no más, yo no he ido por allá”, aunado a las pruebas valoradas, denuncia efectuada por la señora SONIA LILIANA CALDERON CHACON, la ratificación de los hechos denunciados, la carta de despido de la empresa Sicre por la llamada que hiciera el accionado, procediéndose entonces a realizar las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad moral y psicológica de la accionante, incumpliendo los numerales primero, tercero y quinto de la resolución proferida el 10 de septiembre de 2020. (fls.29,30 cd.1; fls.60 a 62, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia de los hechos, la aceptación de los hechos por parte del accionado y la valoración de las pruebas se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor REINEL ROMERO TIQUE. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por REINEL ROMERO TIQUE, en contra de la incidentante, señora SONIA LILIANA CALDERON CHACON y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Diecinueve (19) de Enero de 2021, proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por SONIA LILIANA CALDERON CHACON, en contra de REINEL ROMERO TIQUE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **20** HOY **14** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247